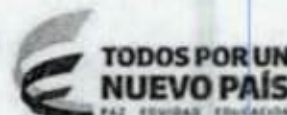




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501655111**



20175501655111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.

CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62861 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62861 DE 01 DIC 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administrativa, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió Resolución de Apertura No. 74359 del 19 de diciembre del 2016, en contra de **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1. Dicho acto administrativo fue notificado **NOTIFICACION POR AVISO** el día 04/01/2017 mediante guía NoRN692081494CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1. Presentó escrito de descargos con Radicado No. 2017-560-016223-2 del 21/02/2017 allegado por correo electrónico a la entidad el mismo día, estando por fuera del término legal

6 2 8 6 1 - 0 1 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

establecido, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

5. Mediante Auto No. **35798 del 02 de agosto de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante **AVISO WEB** el día 31/08/2017, de la Superintendencia de Puertos y Transporte dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Revisado el Sistema ORFEO **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1. NO presentó escrito de descargos, dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA IR Y VENIR SAS, identificada con NIT 900512227 - 7, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA IR Y VENIR SAS, identificada con NIT 900512227 - 7, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 7269 de 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: La empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1, con Radicado No. 20175600162232 del 21/02/2017, presento escrito descargos, precisando:

"(...)

Por algunos problemas presentados en el interior de nuestra Empresa, entre otros, el receso de la actividad, por los problemas de frontera, permanecemos inactivos desde Octubre del 2016, hasta el 15 de febrero de 2017, fecha que reiniciamos y por ende encontramos en nuestras instalaciones los comunicados enviados por ustedes, con fecha 19/12/2016, dentro de estos, una RESOLUCION de la apertura de una investigación administrativa.

(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: La empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1, NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de alegatos de conclusión.

62861 01 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de Tos vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
3. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar el módulo Vigilancia.
4. Acto Administrativo No. 74359 del 19/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
5. Escrito de descargos con radicado No. 20175600162232 del 21/02/2017 allegados por correo electrónico el mismo día.
6. Acto Administrativo No 35798 del 02/08/2017 y su respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de la autoridad competente son fuente probatoria dentro de una investigación administrativa, razón por la cual una vez revisada la pagina del Ministerio de Transporte, se evidencia que la empresa se habilito el día 01/04/2013 mediante la Resolución 5 del 01/04/2013 otorgada por el ministerio de Transporte;

62861 01 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.

razón suficiente para no pronunciarse sobre el cargo primero endilgado a la vigilada como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Mintransporte
Ministerio de Transportes

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005181751
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. - TRANSPORTES TIANA S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nombre de Transportador - CUCUTA
DIRECCION	AV. 18 E No 14 N - 11 URBANIZACION NIZA
TELEFONO	6478924
FAX Y CORREO ELECTRONICO	6271830688 - transportetiana@gmail.com
RESPONSABLE LEGAL	RUBEN DARIO SANCHEZ COPIA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, le recomendamos al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
5	01/04/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

= Cancelada
= Habilitada

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.** Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. **35798 del 02 de agosto de 2017**, permitió evidenciar que la empresa presentó la información financiera subjetiva principal del año 2013 fuera del término establecido en la Resolución y posterior a la apertura de la presente investigación.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **16 de junio de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **13 de agosto de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "75", se evidencia que la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 fue presentada el día **23 de febrero de 2017**, es decir fué presentada por fuera de los términos legalmente establecidos, y la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 No ha sido programada por parte del vigilado como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES / NIT: 900518175

Palapa de información:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
25/06/2015	24/02/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	12/07/2016	Consultar traza	Principal	Enviar
27/05/2015	24/02/2017	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	21/08/2015	Consultar traza	Principal	Enviar
23/05/2015	24/02/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	Enviar
14/03/2014	23/02/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/08/2014	Consultar traza	Principal	Enviar

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera tanto subjetiva como objetiva, para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones por ser vigilada de esta Entidad desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de **habilitación No. 5 del 01 de abril de 2013**; con la observancia de que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera tanto subjetiva como objetiva de la vigencia del año 2013 dentro de los términos señalados, lo realizó por fuera de los términos en el caso del reporte de la información financiera subjetiva y la objetiva ni siquiera la ha programado de la vigencia del año 2013, configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2013 en la plataforma del Sistema Vigia.

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado legalmente y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

A este tenor se debe hacer alusión a que esta Superintendencia tuvo en cuenta las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces; toda vez que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, siendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, es decir; se evidencio mediante las pruebas que reposan en el expediente que hubo un incumplimiento puesto que no se llevó a cabo el cumplimiento de la obligación dentro del término estipulado en las Resoluciones mencionadas; en el caso concreto **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1, como ente vigilado por la Supertransporte, debía transmitir la información subjetiva de los módulos; registro del vigilado, la información subjetiva, y la información objetiva, en las fechas establecidas en la normatividad, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

62861 01 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74359 del 19/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1., no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la resolución No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo segundo imputado en la Resolución No 74359 del 19/12/2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S.**, identificada con NIT 900518175-1., del cargo endilgado en la apertura de investigación No. 74359 del 19 de Diciembre de 2016, por la presunta transgresión a las Resoluciones No 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia del año 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74359 del 19/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1. Por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transportedeberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1,** en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, en la CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

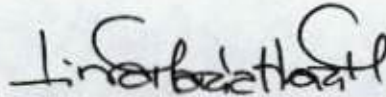
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74359 del 19 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802910E contra TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S. – TRANSPORTES TIANA S.A.S., identificada con NIT 900518175-1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 2 8 6 1

0 1 DIC 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa. 

Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)
TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
Fecha expedición: 09/05/2012, 20:21:48, Rueda No. 80022862, Operador No. 9806111239

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9gBxJK8xMS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS, DE COMERCIO DE CÚCUTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
SIGLA : TRANSPORTES TIAMA S.A.S.
N.I.T. : 900518175-1
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED
BARRIO COMERCIAL: LA MERCED
DOMICILIO : CÚCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5791114
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3173687772
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED
BARRIO NOTIFICACION: LA MERCED
MUNICIPIO JUDICIAL: CÚCUTA
E-MAIL COMERCIAL: transportetiamas@t11.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: transportetiamas@t11.com
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5791114
TELÉFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3173687772
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
5210 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00230696
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CÁMARA: 18 DE ABRIL DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017, EL 30 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CÚCUTA DE CÚCUTA DEL 2 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NÚMERO 09337541 DEL LIBRO 1X,

CONTINUA



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)
TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
Fecha expedición: 09/05/2012, 20:21:48, Rueda No. 80022862, Operador No. 9806111239

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9gBxJK8xMS

SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD CUC INSCRIPCION FISCAL
2012/11/20 REVISION FISCAL CUC 09337541 2012/11/26

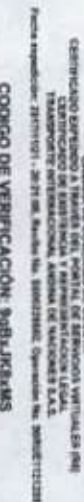
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN VEHÍCULOS PROPIOS, AFILIADOS O DE TERCEROS, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y DEMÁS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE TENGAN ACUERDOS INTERNACIONALES PARA ESTOS FINES. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (PASAJEROS Y TURISMO); PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER Y SUMINISTRO DE AUTOMÓVILES Y TÉCNICO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EQUIPOS Y MAQUINARIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, REALIZAR CONVENIOS CON EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL SECTOR AEREO, FERROVIARIO Y MARÍTIMO PARA SUMINISTRAR EL OBJETO DE LA EMPRESA, CONSTITUIRSE COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO DE LA COMUNIDAD ANDINA Y DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES NACIONALES O INTERNACIONALES O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER Y SUMINISTRO DE AUTOMÓVILES CON CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y ESTATAL. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO SUMINISTRANDO VEHÍCULOS, EQUIPOS Y PERSONAL ESPECIALIZADO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. CONTRATAR LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA QUE SE REQUIERAN PARA EL CASAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y SUMINISTRAR SERVICIOS A LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE REQUIERAN ESTOS EQUIPOS. COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN

CONTINUA



Y EXPORCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL, COMPAÑIA Y ALCOHOL DE MAGNIFICACION, PRESTAR EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANTILES EN BARRIOCAS, CON CONDICIONES IDEALES PARA EL BIEN MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA SUSCRIBIR CONTRATOS, CONVENIOS O ALIANZAS CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, EVITANDO LOS RECURSOS PROPTOS EN ACCION, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, NOTORICIDADES, CONSTITUIR PRENDAS, ARRENDAR BIENES INMUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DINERO, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR Y DISCONTAR TITULOS VALORES; RESERVAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS, Y EN GENERAL CUALQUIER ACTIVIDAD ACTIVA, COMERCIAL O CIVIL, QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

[illegible]

Mediante Oficio de Inscripción N.º 19,278 del 2 de enero del 2014, se registró el Acto Administrativo número 000005 del 26 de abril de 2013 expedido por el Ministerio de Transportes, por el cual se estableció la tarifa para el servicio público de transporte en la modalidad de CNRA.

** NOVENO/MENTOS: **
 QUE POR ACTA NO. 901 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE
 DE 2017, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO
 09348814 DEL LIBRO IX, FOLIO(ON) NOMBRADO(S):
 NOMBRE IDENTIFICACION
 REPRESENTANTE LEGAL
 SITERIA MENDOZA VIVIANA MILIANA
 C.C.-37393096

C.C.37393096

— CONTINUA —

Page 3 of 8



REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
ADRIANO VARGAS LIMA MARIA

C.C. 60369023

[illegible]

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALL 6 NO. 4-23 LA MEDIANERA
MINISTERIO DE JUSTICIA
E-MAIL: COMERCIAL@traspasosdelasigla.com
E-MAIL: traspasosdelasigla@gmail.com

CERTIFICA

QUE POR COMENTO PRIVADO, SECEITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2001
NADO. EL NÚMERO 0935207 DEL LIBRO 09, CONFINO LA SOCIEDAD
MAYALÉ
CUN HA CONSIDERADO UNA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
SOCIEDAD DE LA DIFERENCIA.
- TRANSLADAR LA INTERVENCIÓN S.A.S.
MAYALÉ EN SITUACIÓN DE CONTROL
NIT: 09027840736
DOMICILIO: BOCAANAMANA
DIRECCIÓN:
NACIONALIDAD: COLOMBIA
- TRANSPORTES INTERNACIONAL ANDINA DE MAQUINERÍA S.A.S.
SUBORDINADA EN SITUACIÓN DE CONTROL
NIT: 000089005181751

CONTINUED

Page 4 of 10



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (MS)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
Fecha expedición: 31/11/2017 - 20:31:06, Radicó No. 3098220605, Operación No. 000011121208

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9gBxJK8xMS

DOMICILIO : CÚCUTA
DIRECCIÓN : CALLE 6 NO. 4-25 LA MERCED
NACIONALIDAD: COLOMBIA
CUI: 4923
CUIU: 4921
CUIIU: 5210

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
MATRICULA NO. 10030849 DEL 23 DE ABRIL DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO ARO RENOVADO : 2017

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CAMION POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
5210 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO
NUMERO ALCALDIA: 0000213493 DEL 11 DE MAYO DE 2012

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA INFORMA:
QUE LA MATRICULA DE LA PERSONA JURÍDICA LOCALIZADO EN CALLE 6 NO. 4-25 LA MERCED, SE COMUNICA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, Y A LAS SECRETARIAS DE SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL, DE IGUAL FORMA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DONDE SE GEBENA AUTOMATICAMENTE LA MATRICULA ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO, SALVO EN

CONTINUA



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (MS)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
Fecha expedición: 31/11/2017 - 20:31:06, Radicó No. 3098220605, Operación No. 000011121208

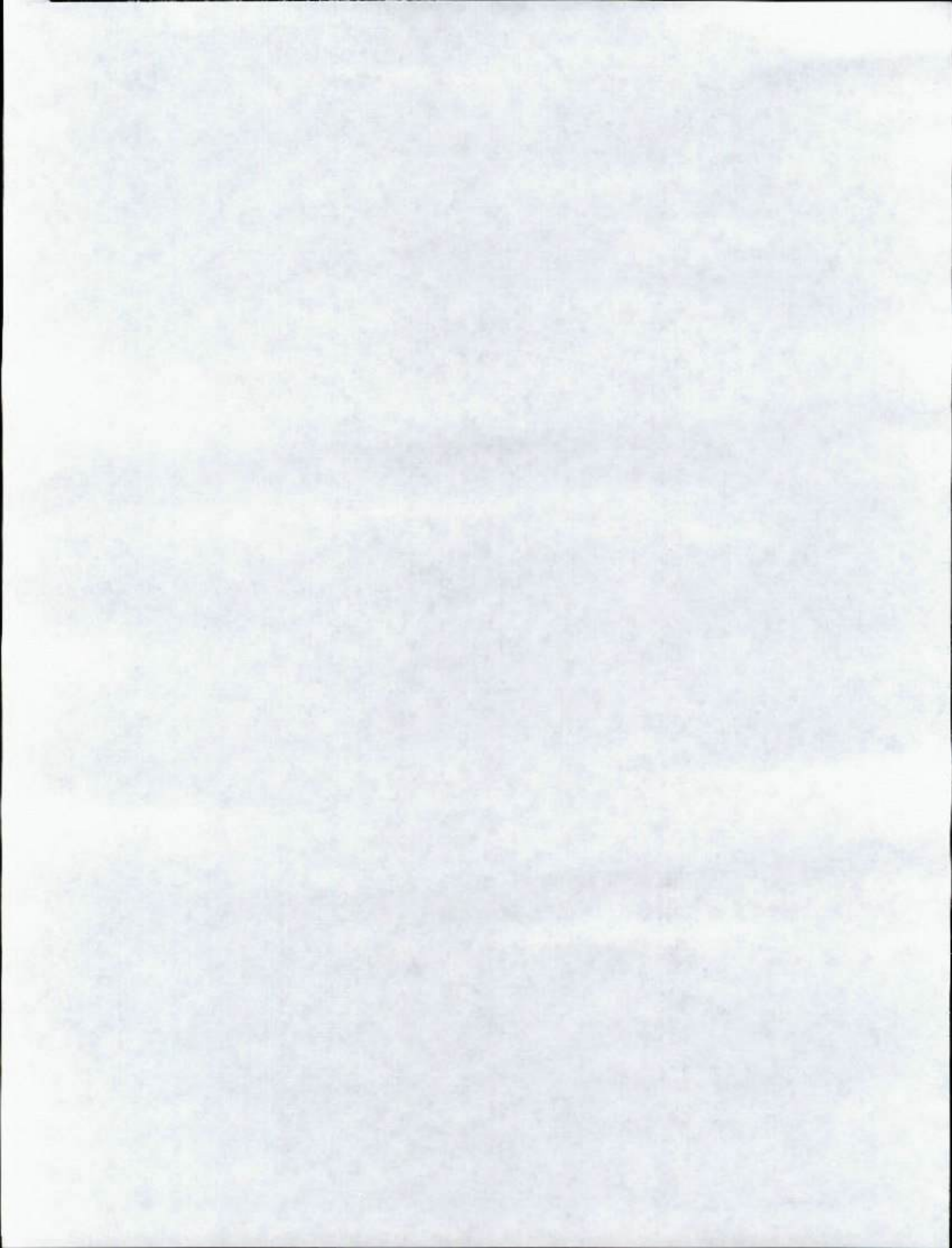
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9gBxJK9xMS

LOS CASOS QUE LA ACTIVIDAD NO ES SUJETA A ESTA.

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PUBLICO NI SON CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICACION DE CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL CAE, REALIZA LA VERIFICACION DEL USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE.

QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO 0000213493 EL 23 DE ABRIL DE 2012, PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO Y DE LA LEY 942 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO ACQUIRIDOS ANTES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501541131



Bogotá, 01/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERNACIONAL ANDINA DE NACIONES S.A.S.
CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62861 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

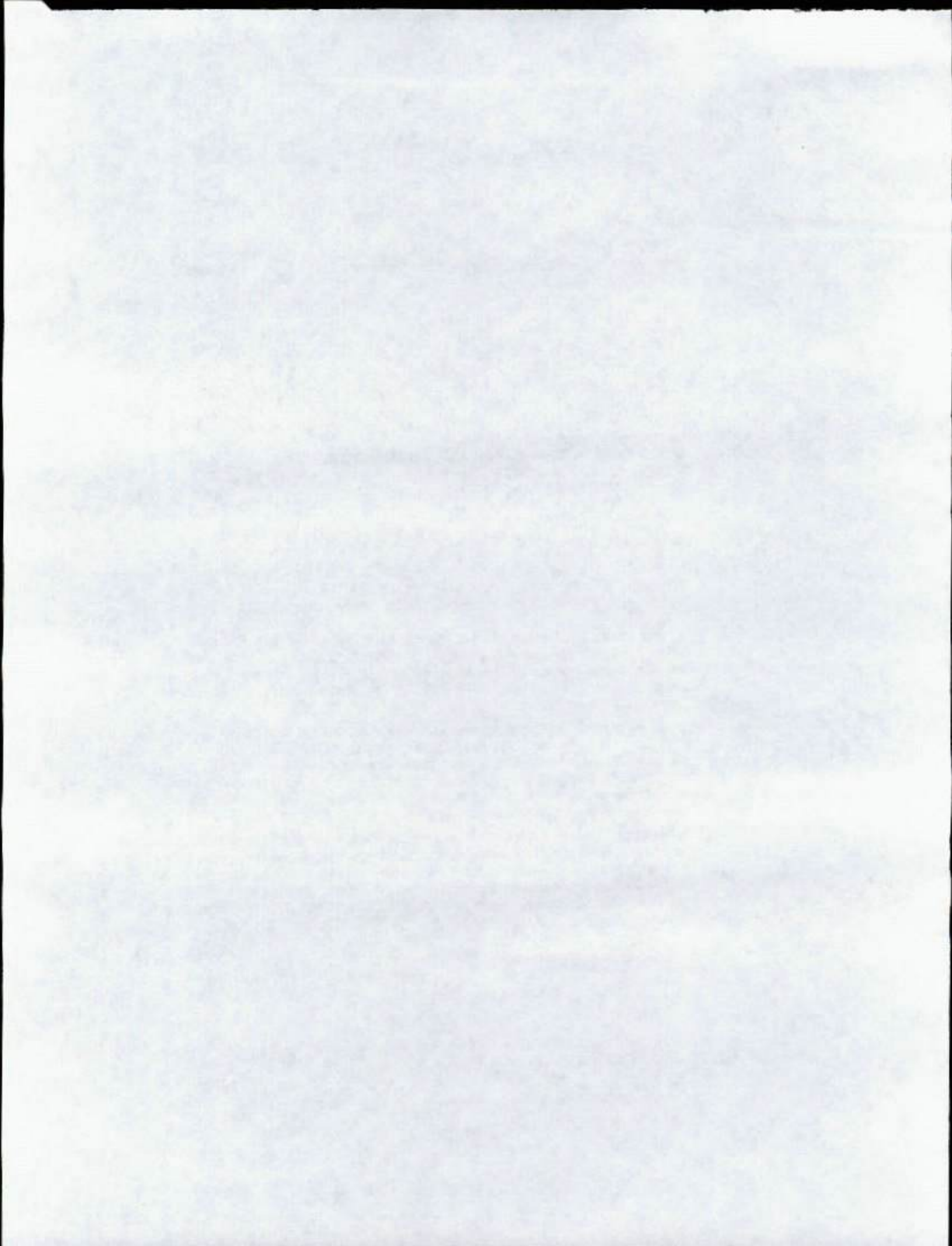
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62819.odt



CALLE 0 NO. 4-25 LA MERCED

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCION DEFICIENTE

DESCONOCIDO

N.º RESIDE

21 DIC 2017

RECIBIDO

RECHAZADO

CERRADO

Comisario Cuernavaca

Comisario Cuernavaca

Nombre Completo

Fecha

REMITENTE
 4372
 1 Calle de las Flores
 44400, Toluca, Q.
 001 766 0627
 001 765 80 45
 11996 Tel. 001 8000 101 212

Nombre: Luzmila Soledad
Profesión: ASESORISTA DE
 VENTAS Y TRANSACCIONES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 LA VIGILANCIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311
Envío: HN82784498500
Nombre: Ralston Soto
Profesión: TRANSACCIONES
 FINANCIERAS S.A.S
Dirección: CALLE 8 NO. 4251A
 BARRIO
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE
 SANTANDER
Código Postal: 54000 1066
Fecha Pre-Admisión:
 15/02/2017 16:00:00
 Mat. Transacción de campo 00020
 04/20/2017

